



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**

**HACIENDA**  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL  
BANCARIA Y DE VALORES

## **LEY ORGANICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2001. Actualizada con las reformas publicadas en el propio Diario el 24 de junio de 2002; 23 de febrero de 2005; 1 de agosto de 2005 y 10 de enero de 2014.





## **LEY ORGANICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS**

### **INDICE**

#### **CAPITULO I**

Denominación, definiciones, objeto y domicilio

#### **CAPITULO II**

Objetivos y operaciones

#### **CAPITULO III**

Capital social

#### **CAPITULO IV**

Administración

#### **CAPITULO V**

Vigilancia

#### **CAPITULO VI**

Disposiciones generales

#### **CAPITULO VII**

Del régimen laboral

#### **Artículos Transitorios**

#### **Exposición de Motivos**

#### **Referencias**





## **LEY ORGANICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS**

### **CAPITULO I**

#### Denominación, Definiciones, Objeto y Domicilio

**ARTICULO 1.** La presente Ley rige al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**(4) ARTICULO 2.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Ley: A la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros;
- II. Secretaría: A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Institución: Al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y
- (8) IV.** Sector: Al conformado por las personas físicas y morales que, de acuerdo con los criterios definidos por el Consejo Directivo, tengan acceso limitado a los servicios financieros por su condición socioeconómica o ubicación geográfica, y a las personas morales a que se refieren la Ley de Ahorro y Crédito Popular y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

**(8) ARTICULO 3.** El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, debería realizar funciones de banca social, para lo cual tendría por objeto promover y facilitar el ahorro, el acceso al financiamiento, la inclusión financiera, el fomento de la innovación, la perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del Sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros de primer y segundo piso entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del Sector y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, así como proporcionar asistencia técnica y capacitación a los integrantes del Sector.

**(9)** El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, podrá operar bajo cualquier nombre comercial.

La operación y funcionamiento de la Institución se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios para alcanzar en colaboración con el Sector, los objetivos de carácter general señalados en el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito.

**(4) ARTICULO 4.** El domicilio de la Institución será la ciudad de México, Distrito Federal. Podrá establecer, clausurar o reubicar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el extranjero, informando a la Secretaría. Tratándose del establecimiento de sucursales, agencias y oficinas en el extranjero, deberá contar con autorización de la misma.

**ARTICULO 5.** La duración de la Institución será indefinida.

**(4) ARTICULO 6.** Las operaciones, servicios e inversiones de la Institución, se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Banco de México y por las demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría interpretará a efectos administrativos la presente Ley.





## **CAPITULO II** **Objetivos y Operaciones**

**(8) ARTICULO 7.** La Institución, como banca social, con el fin de fomentar el desarrollo del Sector y promover su eficiencia y competitividad, en el ejercicio de su objeto estará facultada para:

- (8) I.** Promover, gestionar y financiar proyectos que, en cumplimiento con su objeto, atiendan las necesidades del Sector en las distintas zonas del país y que propicien el mejor aprovechamiento de los recursos de cada región;
- II.** Promover, encauzar y coordinar la inversión de capitales en el Sector;
- (8) III.** Promover el desarrollo tecnológico, la capacitación, la asistencia técnica y el incremento de la productividad de los integrantes del Sector;
- IV.** Ser agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior, cuyo objetivo sea fomentar el desarrollo del Sector, que se otorguen por instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales, así como por cualquier otro organismo de cooperación financiera internacional.

No se incluyen en esta disposición los créditos para fines monetarios;

- (8) V.** Gestionar y, en su caso, obtener concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicios vinculados con la consecución de su objeto, procurando en todo momento beneficiar al Sector;
- VI.** Realizar los estudios económicos, sociales y financieros necesarios para el desarrollo del Sector;
- (8) VII.** Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito, con los sectores indígena, social y privado y con los integrantes del Sector;
- (4) VIII.** Ser administradora y fiduciaria de fideicomisos, mandatos y comisiones que se constituyan para el adecuado desempeño de su objeto;
- (8) IX.** Promover, facilitar, gestionar y financiar toda clase de proyectos, operaciones y actividades que atiendan las necesidades de servicios financieros, tecnológicos, de capacitación, de asesoría, de administración de riesgos financieros, de innovación, entre otros, de los integrantes del Sector;
- (8) X.** Participar en las actividades inherentes a la promoción y conformación del Sector, y
- (8) XI.** Diseñar y ejecutar programas que promuevan el ahorro y la inversión dentro de las comunidades indígenas, con apoyo del Sector.

La Institución deberá contar con la infraestructura necesaria para la adecuada prestación de servicios y realización de operaciones, en las distintas regiones del país y en su caso, en el extranjero.

**ARTICULO 8.** Para el cumplimiento del objeto y la realización de los objetivos a que se refieren los artículos 3 y 7 anteriores, la Institución podrá:

- I.** Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito;

Las operaciones señaladas en el citado artículo 46, fracciones I y II, las realizará en los términos del artículo 47 de dicho ordenamiento;

- II.** Establecer planes de ahorro;





- III. Emitir o garantizar valores, así como garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito;
- IV. Contratar créditos para la realización de sus funciones de fomento, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- (4) V. Adquirir tecnología, promover su desarrollo y transferirla conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables. Asimismo, prestar servicios financieros, tecnológicos, de capacitación, de asesoría, de administración de riesgos financieros, entre otros, al Sector, así como a aquellos terceros interesados en adquirir dichos servicios, contribuyendo al desarrollo de la Institución y del sector de ahorro y crédito popular, mediante la reducción de costos y/o la generación de ingresos;
- VI. Emitir certificados de participación con base en fideicomisos constituidos al efecto;
- VII. Otorgar financiamiento a fondos y fideicomisos públicos de fomento;
- (4) VIII. Realizar sorteos conforme a las reglas generales de operación que autorice la Secretaría;
- (5) IX. Participar en el capital social de administradoras de fondos para el retiro y en el de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como prestarles servicios a las mismas, a efecto de eficientar su operación y reducir sus costos;
- (5) X. Invertir en el capital social de sociedades o personas morales, que le presten servicios a la Institución, al Sector, así como a terceros que se encuentren interesados en adquirir los mismos;
- (5) XI. Actuar como cámara de compensación y liquidador de las operaciones que realicen las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y como representante de dichas Entidades en cualquier otra cámara de compensación, o entidad que lleve a cabo las funciones de compensación y/o liquidación referidas, sujetándose en la realización de ambas operaciones a las disposiciones que, en su caso, emita el Banco de México;
- (9) XI Bis. Realizar las inversiones previstas en los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- (5) XII. Participar en el capital social de sociedades de inversión, así como de sociedades operadoras de éstas, y en el de sociedades distribuidoras de acciones, además de prestar el servicio de distribución de acciones a sociedades de inversión propias o de terceros, y
- XIII. Realizar las demás operaciones y servicios de naturaleza análoga o conexas que autorice y regule la Secretaría.

**(2) ARTICULO 8 bis.** La institución podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas, o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas del Distrito Federal.

(2) Las autoridades mencionadas estarán obligadas a entregar a la institución dichos bienes en su indicado carácter de depositaria.

(2) También podrán realizar en la institución, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales, y en su caso, del Distrito Federal o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación, y en su caso, del Distrito Federal.

**ARTICULO 9.** La Secretaría, como excepción a lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 26 de la Ley del Banco de México, determinará mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios, excepto lo relativo a fideicomisos, mandatos y comisiones, que realice la Institución para cumplir





el objetivo y ejercer las facultades que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo en esta Ley.

Corresponde al Banco de México, en los términos de su Ley regular mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, los fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebre la Institución.

**ARTICULO 10.** El Gobierno Federal responderá en todo tiempo:

- I. De las operaciones que celebre la Institución con personas físicas o morales nacionales, y
- II. De las operaciones concertadas por la Institución con instituciones del extranjero privadas, gubernamentales o intergubernamentales.

**ARTICULO 11.** En adición a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 383 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y como excepción a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción XIX del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, en los contratos de fideicomiso que celebre la Institución, inclusive en aquellos que constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo, ésta podrá actuar en el mismo negocio como fiduciaria y como fideicomisaria y realizar operaciones con la propia Institución en el cumplimiento de fideicomisos.

### **CAPITULO III** Capital Social

**ARTICULO 12.** El capital social de la Institución estará representado por certificados de aportación patrimonial en un 66% de la serie "A" y en un 34% de la serie "B". El valor nominal de estos títulos se determinará en su Reglamento Orgánico.

La serie "A" sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún momento podrá cambiar su naturaleza o los derechos que le confiere al propio Gobierno Federal.

La serie "B" podrá ser suscrita por el Gobierno Federal y por personas físicas o morales mexicanas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTICULO 13.** El capital neto a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, será el que fije la Secretaría oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**ARTICULO 14.** La Secretaría podrá autorizar la adquisición de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Instituciones de Crédito, por parte de personas morales mexicanas que tengan una participación extranjera y la inversión extranjera tenga por objeto proveer de tecnología, capacitación o capital de riesgo contribuyendo al cumplimiento del objeto y la realización de los objetivos a que se refieren los artículos 3 y 7 de esta Ley.

**ARTICULO 15.** La Secretaría establecerá la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B".

### **CAPITULO IV** Administración

**ARTICULO 16.** La administración de la Institución, estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.

**ARTICULO 17.** El Consejo Directivo estará integrado por nueve consejeros propietarios conforme a lo siguiente:





I. Cinco consejeros propietarios representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán:

- a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.
- <sup>(b)</sup> b) Un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central, los titulares de las Secretarías de Economía y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Por cada consejero propietario de esta serie, se deberá nombrar preferentemente a un suplente del nivel jerárquico inferior inmediato siguiente al de los propietarios.

<sup>(b)</sup> En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".

II. Dos consejeros propietarios de la serie "B" designados en asamblea por las personas físicas o morales mexicanas tenedoras de los certificados de aportación patrimonial de esta serie y por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, para el caso de que el Gobierno Federal suscriba certificados de esta serie. Los consejeros de la serie "B" no tendrán suplentes, y

<sup>(c)</sup> III. Dos consejeros independientes designados de común acuerdo por los consejeros propietarios de las series "A" y "B". Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio, y en caso contrario, podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen en opinión del Consejo Directivo.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

<sup>(b)</sup> **ARTICULO 18.** - El Consejo Directivo se reunirá por lo menos trimestralmente, sin perjuicio de que lo haga en forma extraordinaria en cualquier tiempo, siempre que sea convocado por su presidente, o por cuando menos tres de los consejeros propietarios.

Las sesiones del Consejo Directivo se celebrarán con la asistencia de por lo menos seis consejeros, siempre y cuando se cuente con la presencia de un consejero independiente y por lo menos tres consejeros de la serie "A", incluido el presidente del Consejo Directivo.

Las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones, cuando así lo considere conveniente, a representantes de otras instituciones públicas y organizaciones del sector social o privado y en general a cualquier persona, que de conformidad con la opinión del Consejo Directivo desarrolle actividades relevantes para el cumplimiento de los objetivos de la Institución, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

Los consejeros tendrán la obligación de comunicar al presidente del consejo sobre cualquier situación de la que se pueda derivar un conflicto de interés y abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la Institución, mientras tal información no se haya hecho del conocimiento público, así como de las deliberaciones que se adopten en el Consejo Directivo.





En el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo, se deberán listar los asuntos a tratar, no pudiendo incluirse en dicho orden el rubro de asuntos generales.

La documentación e información relacionada con los temas a tratar en las correspondientes sesiones del Consejo Directivo, deberá hacerse llegar a los consejeros por lo menos con 5 días hábiles de anticipación a la celebración de tales sesiones.

**ARTICULO 19.** En ningún caso podrán ser consejeros:

- I. Las personas que se encuentren en los supuestos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Las personas que ocupen un puesto de elección popular o de dirigencia partidista, mientras se encuentren en el ejercicio del mismo, y
- III. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con alguno de los consejeros.

Si alguno de los consejeros propietarios designados llegare a encontrarse comprendido durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente, durante el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario.

Adicionalmente, no podrán ser consejeros independientes:

- a) Las personas que tengan nexo patrimonial o vínculo laboral con la Institución, conforme a lo establecido en el Reglamento Orgánico;
- b) Las personas que tengan un nexo patrimonial o vínculo laboral con una persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor importante de la Institución, conforme a lo establecido en el Reglamento Orgánico;
- c) Las personas que tengan conflicto de intereses con la Institución por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores importantes o de cualquier otra naturaleza, conforme a lo establecido en el Reglamento Orgánico, y
- d) Las personas que tengan un vínculo laboral o la representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patrones, o de los Organismos de Integración y Entidades del Sector, o sean miembros de sus órganos directivos.

<sup>(1)</sup> **ARTICULO 20.** Son causas de remoción de los consejeros de la serie "B" y de los consejeros independientes:

- I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
- II. No cumplir los acuerdos del Consejo Directivo o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;
- III. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización del Consejo Directivo, y
- IV. Someter a sabiendas, a la consideración del Consejo Directivo información falsa.

<sup>(2)</sup> Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie "A" y al Director General, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**ARTICULO 21.** El Consejo Directivo dirigirá a la Institución en los términos de lo previsto por el artículo 42 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Crédito.







El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Institución. Los acuerdos que en su caso dicte respecto a las operaciones previstas en las fracciones VI y IX del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán considerar la propuesta del Director General.

**ARTICULO 22.** También serán facultades del Consejo Directivo, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, las siguientes:

- I. Aprobar en su caso, el informe anual de actividades que le presente el Director General; integración;
- II. Aprobar las reglas generales de operación de los planes de ahorro y demás instrumentos de captación que ofrezca la Institución, y las modificaciones a las mismas;
- III. Autorizar la adquisición y uso de tecnología a que se refiere la fracción III del artículo 7 de la presente Ley;
- IV. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la Institución que le presente el Director General;
- <sup>(B)</sup> V. Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél y a los demás que señale el reglamento orgánico, así como concederles licencias;
- <sup>(4)</sup> VI. Nombrar y remover al secretario y al prosecretario del Consejo;
- <sup>(4)</sup> VII. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la Institución, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría;
- <sup>(B)</sup> VIII. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Institución;
- <sup>(4)</sup> IX. Acordar la creación de comités de crédito, el de recursos humanos y desarrollo institucional, de administración integral de riesgos, así como aquellos que considere necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- <sup>(4)</sup> X. Determinar las facultades de los distintos órganos y de los servidores públicos de la Institución, para el otorgamiento de créditos;
- <sup>(4)</sup> XI. Aprobar, en su caso, previo dictamen de los comisarios, el balance general anual de la Institución;
- <sup>(4)</sup> XII. Aprobar, en su caso, la constitución de reservas;
- <sup>(4)</sup> XIII. Aprobar, en su caso, la aplicación de utilidades, así como la forma y términos en que deberá realizarse;
- <sup>(4)</sup> XIV. Aprobar los estados financieros que le presente el Director General, así como autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, la publicación de los mismos;
- <sup>(4)</sup> XV. Aprobar los presupuestos generales de gasto e inversión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción VIII bis de la Ley de Instituciones de Crédito;





- (4) XVI. Aprobar las propuestas de los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto, así como los límites de intermediación financiera;
- (4) XVII. Aprobar las estimaciones de ingresos anuales, su programa financiero, y sus programas operativos;
- (4) XVIII. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la Institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables;
- (4) XIX. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al Reglamento Orgánico y aprobar la cesión de activos y pasivos;
- (4) XX. Aprobar la emisión de certificados de aportación patrimonial, provisionales o definitivos;
- (4) XXI. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el aumento o reducción del capital social;
- (4) XXII. Acordar los aumentos de capital pagado de la Institución, así como fijar las primas, que en su caso deban pagar los suscriptores de certificados de aportación patrimonial;
- (4) XXIII. Acordar la emisión de obligaciones subordinadas;
- (4) XXIV. Aprobar las inversiones en el capital de las sociedades a que se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito, en términos del artículo 8, fracciones IX, X y XII de esta Ley;
- (4) XXV. Aprobar los programas anuales de publicidad y propaganda de la Institución, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Gobernación;
- (4) XXVI. Opinar sobre las Condiciones Generales de Trabajo de la Institución, y
- (4) XXVII. Conocer y en su caso, aprobar los informes que le presente el comité de administración integral de riesgos, así como los límites prudenciales de riesgos que al efecto le proponga éste.

En los supuestos establecidos en las fracciones XII, XVI, XXIII y XXIV se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría.

(8) **ARTICULO 23.** La institución tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

(8) Tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el Subsecretario de Egresos, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo;

(8) Una persona designada por el Consejo Directivo, que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

(8) Un miembro del Consejo Directivo que tenga el carácter de independiente;

(8) El Director General de la Institución, y

(8) Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

(8) El Director General de la Institución se abstendrá de participar en las sesiones del Comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

(8) Este Comité opinará y propondrá, los tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la institución.





(8) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información que solicite.

(8) Este Comité sesionará a petición del Director General de la Institución, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el Comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

(8) Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del Comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

(8) En caso de ausencia del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio del derecho de voto de su suplente, presidirá el Comité y ejercerá el voto de calidad el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo.

**ARTICULO 24.** El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer ese nombramiento en persona que reúna los requisitos que establece el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTICULO 25.** El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo; al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

- I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Institución. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa y no limitativa, podrá emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive en el juicio de amparo, comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos, y otorgar facultades de sustitución a los apoderados debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;
- (9) I Bis. Informar a la Secretaría, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo;
- II. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;
- III. Llevar la firma de la Institución;
- IV. Actuar como Delegado Fiduciario General;
- (6) V. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Institución, distintos de los señalados en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto, y establecer y organizar las oficinas de la institución;
- VI. Autorizar la publicación de los balances mensuales de la Institución, conforme a las bases acordadas por el Consejo Directivo;
- (4) VII. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto;





- (4) VIII. Administrar los bienes y negocios celebrando los convenios y ejecutando los actos que requiera la marcha ordinaria de la Institución;
- (4) IX. Proponer al Consejo Directivo, la designación de los servidores públicos de la Institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de su rango y presentarle las solicitudes de licencia, así como las renunciaciones de los mismos;
- (4) X. Proponer al Consejo Directivo la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los de su seno y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;
- (4) XI. Acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos;
- (4) XII. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación el balance general anual de la Institución, junto con el informe y dictamen del auditor externo y de los comisarios;
- (4) XIII. Presentar al Consejo Directivo los estados financieros de la Institución;
- (4) XIV. Proponer al Consejo Directivo el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país y en el extranjero;
- (4) XV. Someter al Consejo Directivo los programas operativos y financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos anuales de la Institución, así como sus modificaciones;
- (4) XVI. Presentar al Consejo Directivo las propuestas para modificar el Reglamento Orgánico;
- (4) XVII. Proponer al Consejo Directivo la aprobación de cesión de partes del activo o pasivo de la Institución;
- (4) XVIII. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la Institución requiera, así como las bases, procedimientos, reglas, requisitos, políticas, lineamientos y las normas conforme a las cuales la Institución deba contratar las adquisiciones, enajenaciones de bienes, arrendamientos, realización de obra inmobiliaria y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza de conformidad con las normas aplicables;
- (4) XIX. Rendir al Consejo Directivo un informe anual de actividades;
- (4) XX. Proponer al Consejo Directivo la emisión de obligaciones subordinadas;
- (4) XXI. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, la propuesta de inversión en títulos representativos del capital social de las sociedades a que se refiere el artículo 8, fracciones IX, X y XII de la presente Ley;
- (4) XXII. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que sugiera se deban realizar;
- (4) XXIII. Proponer al Consejo Directivo la constitución de reservas y fondos necesarios, así como la forma y términos en que considere se deban realizar;
- (4) XXIV. Proponer al Consejo Directivo los procedimientos para la destrucción de los Bonos del Ahorro Nacional que se encuentren amortizados, y que en su momento autorizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- (4) XXV. Determinar los criterios para dispensar, respecto de los títulos a que se refiere la fracción anterior, el llevar a cabo el procedimiento de cancelación y reposición de títulos de crédito que establece la ley respectiva;
- (4) XXVI. Someter al Consejo Directivo, los programas anuales de publicidad y propaganda de la Institución;





- (4) XXVII. Proponer al Consejo Directivo, las normas y bases para la cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor de la Institución, para su posterior informe a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Secretaría;
- (4) XXVIII. Someter al Consejo Directivo, la estructura orgánica básica y los reglamentos internos de la Institución, así como las modificaciones que procedan a los mismos, y los demás programas específicos;
- (4) XXIX. Previa opinión del Consejo Directivo y conforme a las disposiciones legales aplicables, negociar las Condiciones Generales de Trabajo que rijan las relaciones laborales entre la Institución y sus trabajadores;
- (4) XXX. Representar a la Institución ante las agrupaciones, asociaciones y organismos nacionales e internacionales de fomento al Sector, o de cualquier otra índole relacionados con el objeto y objetivos de la Institución;
- (4) XXXI. Las que le confiera el Reglamento Orgánico, y
- (4) XXXII. Las demás que le delegue el Consejo Directivo o que sea necesario desarrollar para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores; o aquellas que le confieran otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones administrativas aplicables.

**ARTICULO 26.** Los Consejeros, el Director General y los Delegados Fiduciarios de la Institución, sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir testimonio en juicio en representación de la misma, cuando las posiciones y las preguntas se formulen por medio de oficio, el que contestarán por escrito dentro del término que señalen las autoridades respectivas.

## **CAPITULO V**

### Vigilancia

(8) **ARTICULO 27.-** La vigilancia de la Sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

## **CAPITULO VI**

### Disposiciones Generales

**ARTICULO 28.** Conforme a las reglas generales de operación que autorice la Secretaría, los planes de ahorro; así como los demás instrumentos de captación que determine el Consejo Directivo, participarán en sorteos con derecho a premio durante todo el tiempo de su vigencia y hasta que sean pagados al depositante.

(4) Los sorteos serán públicos y se harán ante Notario Público o Corredor Público o interventor de la Secretaría de Gobernación, con la intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases que al efecto establezca la Institución.

(4) **ARTICULO 29.-** Los premios son una ganancia adicional, los cuales podrán pagarse en efectivo o en especie y, en consecuencia, por ningún motivo se considerarán como un pago anticipado del valor de vencimiento de los planes de ahorro o de los demás instrumentos de captación que determine el Consejo Directivo.

(4) El plazo para reclamar el pago del premio se fijará en las bases de cada sorteo, transcurrido el cual sin que el premio sea reclamado, el derecho a recibir el premio prescribirá. Dicho plazo se computará a partir de la fecha en que se haga la publicación de los resultados del sorteo respectivo, en un periódico de circulación nacional, o de su colocación en lugares abiertos al público en las sucursales de la propia Institución.





**ARTICULO 30.** Los depósitos que se entreguen a la Institución, se documentarán en los recibos autorizados que emitan los sistemas de cómputo de la misma, siendo el único comprobante válido de la entrega de dinero por el depositante, así como para el rescate de aquéllos.

**ARTICULO 31.** Cuando se cumplan los requisitos especificados en el contrato respectivo, para la emisión del estado de cuenta autorizado de las cantidades depositadas y retiradas, los asientos que figuren en la contabilidad de la Institución, harán fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo.

<sup>(1)</sup> **ARTICULO 32.** La institución formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones, así como sus programas operativos, de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca la Secretaría.

<sup>(1)</sup> A la Secretaría compete coordinar, evaluar y vigilar la actuación de la institución, así como autorizar las modalidades en la asignación de recursos, en los términos del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Institución, en el marco de la autonomía de gestión requerida para su eficaz funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, procurará el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de sus recursos.

**ARTICULO 33.** Las operaciones realizadas por la Institución en la prestación del servicio de banca y crédito en las que se constituyan garantías reales, podrán hacerse constar en documento privado que, sin más formalidad, deberá ser inscrito por los encargados de los registros públicos correspondientes, en los términos del artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTICULO 34.** Previa autorización de la Secretaría, la Institución deberá constituir las reservas y fondos necesarios para el adecuado cumplimiento del objeto que esta Ley le encomienda. Las cantidades que se hayan llevado a dichas reservas y fondos no se considerarán remanentes de operación.

Fijado el monto del remanente y separada la cantidad que corresponda pagar por el impuesto respectivo y por la participación de los trabajadores en las utilidades de la Institución, el saldo se aplicará en los términos previstos por el Reglamento Orgánico.

<sup>(10)</sup> **ARTICULO 35.** Derogado.

**ARTICULO 36.** La Institución otorgará sus financiamientos únicamente a los Organismos de Integración regulados por la Ley de Ahorro y Crédito Popular que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de estos apoyos, en cumplimiento de su objeto conforme a lo señalado en el artículo 7 de esta Ley.

No obstante lo anterior, la Institución podrá realizar las siguientes operaciones de financiamiento:

- I. La inversión accionaria y las inversiones en el mercado de dinero;
- II. Los financiamientos otorgados por la Institución por un monto total igual al porcentaje que determine el Consejo Directivo con autorización de la Secretaría;
- III. Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general;
- IV. Las operaciones realizadas con el gobierno federal, las entidades paraestatales, las entidades federativas y los municipios;
- V. Los financiamientos a proyectos de infraestructura, capacitación, tecnología, o cualquier otro servicio requerido por las Entidades de Ahorro y Crédito Popular o los Organismos de Integración regulados por la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

<sup>(2)</sup> Los financiamientos a que se refiere esta fracción, se podrán otorgar a los intermediarios financieros antes referidos, siempre y cuando se trate de proyectos relacionados a su objeto en forma mayoritaria.





- VI. Los financiamientos conjuntos a que se refiere la fracción VII del artículo 7 de esta Ley, y
- VII. Los financiamientos a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular destinados a proveerlas de liquidez.

Tratándose de los financiamientos que tengan por objeto proveer de liquidez a las Entidades de Ahorro y Crédito deberán quedar garantizados por el fondo de protección, que tengan constituido conforme a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en los términos y con las limitaciones que se establecen en esa misma Ley. El Consejo Directivo determinará en cada caso, las características de las garantías que las Entidades tendrán que otorgar.

**ARTICULO 37.** La Institución enviará al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría y ésta a su vez al Congreso de la Unión junto con los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública y en los recesos de éste, a la Comisión Permanente, lo siguiente:

- I. En el informe de enero a marzo de cada año, una exposición sobre los programas de créditos y garantías a seguir por la Institución durante el ejercicio respectivo, indicando las políticas y criterios conforme a los cuales realizará sus operaciones a fin de coadyuvar al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, así como un informe sobre el presupuesto de gasto corriente y de inversión de la Institución, correspondiente a dicho ejercicio;
- II. En el informe de abril a junio de cada año, un informe sobre el cumplimiento del programa anual de la Institución durante el segundo semestre del ejercicio inmediato anterior y en general, sobre el ejercicio del gasto corriente y de inversión, así como de las actividades de la Institución en el conjunto de dicho ejercicio, y
- III. En el informe de julio a septiembre de cada año, un informe sobre el cumplimiento del programa anual de la Institución durante el primer semestre del ejercicio de que se trate.

Asimismo, la Institución deberá publicar trimestralmente en dos periódicos de amplia circulación en el país, el estado que guarda el patrimonio, así como los indicadores más representativos de la situación financiera y de la administración de la Institución.

**9) Artículo 37 Bis.-** La Sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**9)** La mencionada asistencia y defensa legal se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad.

**9)** La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la Sociedad para estos fines. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.

**9)** Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

## **CAPITULO VII** Del Régimen Laboral

**ARTICULO 38.** Las relaciones laborales entre la Institución y sus trabajadores se regirán por el artículo 123 apartado "B" fracción XIII bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la Ley Reglamentaria de dicho precepto; y por las condiciones generales de trabajo que al efecto se determinen.





## TRANSITORIOS

### (Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2001)

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, contará con ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para ajustar su operación y administración a lo dispuesto en esta Ley.

**SEGUNDO.** La presente Ley abroga la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986 y deroga las demás disposiciones legales que se opongán a lo establecido en la presente Ley.

**TERCERO.** El Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días contados a partir de la vigencia de esta Ley, expedirá el decreto mediante el cual se transforme el Patronato del Ahorro Nacional, Organismo Descentralizado del Gobierno Federal, en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará la forma y términos en que deberá llevarse a cabo la transformación, cuidando en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público;
- II. La transformación surtirá efectos en la fecha que se indique en el decreto respectivo;
- III. Los acreedores del Patronato del Ahorro Nacional no podrán oponerse a la transformación.
- IV. El decreto a que se refiere este artículo, se inscribirá en el Registro Público de Comercio;
- V. Mientras se lleva a cabo la citada transformación, los aspectos operativos y administrativos seguirán rigiéndose por la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional y demás disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, debiendo el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proveer lo necesario a efecto de que el Patronato del Ahorro Nacional continúe prestando de manera adecuada y eficiente sus servicios.
- VI. Una vez transformado y, hasta en tanto se aprueba el Reglamento Orgánico, se seguirá aplicando su estatuto orgánico;
- VII. La conformación de su capital social;
- VIII. El Director General, así como los consejeros y comisarios continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se realicen nuevas designaciones y los designados tomen posesión de sus cargos;
- IX. Los derechos de los trabajadores en todo momento serán respetados;
- X. Se entienden referidas al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, las inscripciones y anotaciones marginales de cualquier naturaleza efectuadas en los registros públicos de la propiedad y del comercio, así como en cualquier otro registro del país, relativas al Patronato del Ahorro Nacional, respecto de inmuebles, muebles, marcas, todo tipo de contratos, convenios, comisiones de carácter mercantil y cualesquiera otras.

Asimismo, corresponden al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquier naturaleza deducidos en los juicios o procedimientos administrativos en los que el Patronato del Ahorro Nacional, sea parte con anterioridad a la fecha en que surta efectos su transformación. Los poderes, mandatos y representaciones otorgados y las facultades concedidas por el organismo que se transforma, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.







Las autorizaciones, poderes, mandatos y demás actos jurídicos y medidas administrativas, otorgados, dictados o celebrados con fundamento en la Ley que se abroga, continuarán en vigor hasta en tanto no sean revocados o modificados por los órganos o autoridades competentes;

- XI. Llevada a cabo la transformación, cuando las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas hagan referencia a la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, o al Patronato del Ahorro Nacional, se entenderá que se hace para esta Ley o para el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en lo que no se oponga a la misma o a su naturaleza, y
- XII. Previo al inicio de operaciones, el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, someterá a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sus sistemas operativos, de procesamiento de información y de control interno, así como sus manuales de organización y operación.

**CUARTO.** El Reglamento Orgánico de la Institución deberá expedirse en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como sus modificaciones. Hasta en tanto, continuará en vigor el Estatuto Orgánico publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2000.

**QUINTO.** Los procedimientos de conciliación laboral que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se continuarán tramitando hasta su total terminación conforme a lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo.

**SEXTO.** Las operaciones que actualmente realiza el Patronato del Ahorro Nacional se seguirán rigiendo por las disposiciones y autorizaciones aplicables hasta en tanto se expida y apruebe su Reglamento Orgánico y sus Reglas de Operación.

**SEPTIMO.** Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de esta Ley, en tanto no se suscriban los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", el Consejo Directivo estará integrado por cinco consejeros propietarios que representarán a los certificados de aportación patrimonial de la serie "A" y por dos consejeros independientes. Los consejeros independientes serán designados en la primer (sic) sesión de los cinco consejeros propietarios que representen a los certificados de aportación patrimonial de la serie "A".

Las sesiones del Consejo Directivo se celebrarán con la asistencia de por lo menos cinco consejeros, siempre y cuando se cuente con la presencia de por lo menos tres consejeros de la serie "A", incluido el presidente del Consejo.

**OCTAVO.** Para los efectos del artículo 27 de esta Ley, en tanto no se suscriban los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", la vigilancia de la Institución estará encomendada exclusivamente al comisario designado por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

México, D.F., a 30 de abril de 2001.- Dip. Ricardo García Cervantes, Presidente.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Manuel Medellín Milán, Secretario.- Sen. Yolanda González Hernández, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo de dos mil uno.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.





## TRANSITORIOS

**(Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio del 2002).**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las reglas para determinar las cuotas a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el régimen de inversión de los fideicomisos, que deberán constituir las instituciones de banca de desarrollo dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las instituciones de banca de desarrollo, se sujetarán a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, hasta en tanto no se emitan las nuevas y éstas entren en vigor.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las leyes que se reforman, adicionan y derogan en el presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los procedimientos que hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a las leyes que se reforman, adicionan y derogan continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la fecha de publicación de este Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El comité de planeación de recursos humanos y desarrollo institucional, deberá integrarse y entrar en funciones en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El comité de administración integral de riesgos deberá integrarse y entrará en funciones dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Por lo que se refiere a la modificación al artículo 7o. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, las referencias contenidas en los ordenamientos jurídicos en donde se señale que los depósitos de títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas o judiciales de la Federación o por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como las sumas en efectivo, títulos o valores que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas del Distrito Federal, se constituyan en Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, deberá entenderse que los mismos podrán constituirse en las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo que estén autorizadas por ley para tal efecto.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Los Consejos Consultivos Estatales y Nacional a que se refieren los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos deberán integrarse y entrar en funciones dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

México, D.F., a 30 de abril de 2002.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Adrián Rivera Pérez, Secretario.- Sen. Sara Isabel Castellanos Cortés, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de junio de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.





## TRANSITORIOS

### **(Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005)**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

**ARTICULO TERCERO.-** Las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular podrán afiliarse y prestar servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación a sociedades o asociaciones que, sin haber obtenido autorización para constituirse y organizarse como Entidades, puedan captar recursos de sus socios o clientes para su colocación entre éstos en los términos de esa Ley.

Las sociedades o asociaciones que se afilien a una Federación en términos de lo dispuesto por este artículo, no podrán participar en las sesiones de los órganos sociales de la Federación cuando se traten asuntos que estén relacionados, directa o indirectamente, con la organización, integración, funcionamiento y desempeño del Comité de Supervisión correspondiente, o con cualquier otro aspecto relacionado con la supervisión auxiliar que ejerza la Federación. No podrán formar parte del Comité de Supervisión de la Federación, personas que tengan vínculos laborales o económicos con las sociedades o asociaciones que la propia Federación tenga afiliadas en términos de este artículo.

Las restricciones previstas en el párrafo anterior, deberán hacerse constar expresamente en los estatutos sociales o bases constitutivas de las Federaciones, así como en su reglamento interior.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2004.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.-Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente.- Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria.- Dip. Antonio Morales de la Peña, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil cinco.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

## TRANSITORIOS

### **(Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de las leyes orgánicas de la Banca de Desarrollo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2005)**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Quedan sin efecto las disposiciones que a la entrada en vigor del presente Decreto contravengan las disposiciones del mismo.

México, D.F., a 26 de abril de 2005.- Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Marcos Morales Torres, Secretario.- Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil cinco.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.





### **Disposiciones Transitorias**

**(Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014)**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** En relación con las modificaciones a que se refieren los Artículos Undécimo, Duodécimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, **Décimo Séptimo**, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. El Congreso de la Unión, al emitir las leyes reglamentarias a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, preverá un sistema de control y evaluación especial para las instituciones de banca de desarrollo que sea acorde a su naturaleza y funciones, evite la duplicidad de mecanismos de supervisión vigilancia y contribuya a la eficiencia de dichas instituciones.
- II. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, los trabajadores de confianza de las instituciones de banca de desarrollo quedarán excluidos de la aplicación de las condiciones generales de trabajo de la respectiva institución. Sin perjuicio de lo anterior, los derechos adquiridos de los trabajadores de confianza que se encuentren laborando en una institución de banca de desarrollo a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ser respetados, previéndose lo conducente en los manuales de remuneraciones y jubilaciones a que se refiere el artículo 43 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, reformado en los términos del presente Decreto.
- III. En un plazo de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, las sociedades nacionales de crédito deberán extinguir el fideicomiso constituido en términos del artículo 55 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.
- IV. Las funciones de banca social previstas en la reforma al artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, se deberán implementar por la institución a partir del 1o de enero de 2014, por lo que en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 deberá preverse la asignación de recursos para fortalecer el patrimonio del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros a fin de que pueda cumplir su objeto como Banca Social.
- V. En un plazo de noventa días naturales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará una evaluación de los subsidios, apoyos, programas, fondos, fideicomisos otorgados y administrados por las entidades de la Administración Pública Federal, con la finalidad diagnosticar la factibilidad de que sean canalizados a través de un nuevo sistema único de financiamiento y fomento agropecuario y rural.
- VI. Cuando éste u otros decretos, códigos, leyes, reglamentos o disposiciones jurídicas emitidas con anterioridad al presente Decreto, así como todos los contratos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por la institución, hagan referencia a la Financiera Rural, se entenderá que hacen referencia a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

### **TRANSITORIO DEL DECRETO**

**(Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014)**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO, fracción I; TRIGÉSIMO, fracciones IV y VI; CUADRAGÉSIMO, fracciones I y II y; QUINCUAGÉSIMO, fracciones I y II, las cuales entrarán en vigor en las fechas que en dichas disposiciones se establecen.





México, D.F., a 26 de noviembre de 2013.- Dip. **Ricardo Anaya Cortes**, Presidente.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gomez**, Secretario.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.





## **EXPOSICION DE MOTIVOS (Decreto de 1 de junio de 2001)**

Las reformas financieras en nuestro país han girado invariablemente en torno a la estructura y funciones del sistema financiero tradicional, en particular el bancario. A pesar de lo anterior, la penetración de los servicios bancarios tradicionales en México es muy limitada en comparación con la de otros países de dimensión económica similar y como consecuencia estos servicios siguen siendo inaccesibles para amplios sectores de la población.

Tras la crisis financiera de diciembre de 1994, la necesidad de establecer controles más rigurosos sobre la administración de riesgos y los costos de operación han reforzado las barreras para que los sectores de la población de menores ingresos y las micro y pequeñas empresas puedan acceder a los servicios proporcionados por el sistema financiero tradicional. Además, con las fusiones bancarias, la mayor participación de bancos internacionales y la mayor apertura del mercado de servicios financieros en México, el sistema bancario presumiblemente mantendrá su orientación hacia los segmentos de mercado de mayores ingresos, limitando su capacidad para emprender políticas más agresivas para el desarrollo e integración de los sectores de menores ingresos.

Actualmente se estima que una pequeña parte de la Población Económicamente Activa tiene acceso a los servicios del Sistema Financiero Tradicional. El resto de la población permanece al margen de estos servicios, dado su nivel de ingresos y su dispersión geográfica. Ante este escenario, han surgido diversas entidades especializadas que de manera formal e informal brindan servicios financieros y que constituyen la Banca Popular.

El Patronato del Ahorro Nacional fue creado por ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1949 con el objeto de facilitar, proteger y estimular el ahorro nacional en beneficio del desarrollo económico del país. Su intención era prestar servicios financieros a un segmento de la población desatendido por instituciones financieras privadas, tales como amas de casa, obreros, pequeños comerciantes de mercados públicos, estudiantes y personas de ingresos modestos y así llenar uno de los vacíos en el Sistema Financiero Mexicano.

El Patronato limitó sus actividades a la captación del ahorro y sin desarrollar el otorgamiento de créditos, ni otros servicios en vista de su naturaleza jurídica no bancaria, frente a la situación de muchos sectores de la sociedad que no estaban en condiciones de acceder al sistema financiero tradicional.

Los problemas financieros del país impactaron los instrumentos de captación del ahorro público y por lo tanto también a los Bonos del Ahorro Nacional que fueron desplazados parcialmente por otros instrumentos que ofrecían mayores tasas de interés y que los puso en cierta desventaja dentro del libre mercado. Lo anterior llevó al Patronato a redefinir su estrategia y ofrecer, a los sectores mas (sic) marginados, instrumentos de ahorro seguros y de acuerdo a sus necesidades. Así, el Patronato del Ahorro Nacional ha demostrado en más de 50 años su presencia en el Sistema Financiero Mexicano, fomentando la cultura del ahorro.

La Banca Popular actual surge en 1951 con la primera caja popular contemporánea fundada a iniciativa de religiosos que buscaban replicar la experiencia canadiense. Esta banca ofrece los servicios de ahorro y crédito a la población que tradicionalmente no tiene acceso a los servicios financieros tradicionales. Se estima que existen más de 600 intermediarios funcionando bajo una diversidad de figuras jurídicas y de los cuales menos del 10% se encuentra regulado por las autoridades financieras.

Por lo anterior y frente a la apremiante necesidad de brindar mayor seguridad jurídica a la población y un marco regulatorio adecuado a los intermediarios de ahorro y préstamo popular, el Estado promovió la aprobación de la Ley del Ahorro y Crédito Popular. Dicha ley prevé los elementos para la conformación de un sector con bases sólidas, integrado con entidades financieras sanas y reguladas, que ofrezcan servicios de ahorro y crédito a fin de evitar riesgos y fraudes que puedan traer como resultado el decremento o la pérdida del patrimonio del público ahorrador.

No obstante lo anterior, y como muestra la experiencia de países que han logrado conformar exitosamente sistemas competitivos y profundos de finanzas populares, un marco legal que ponga orden y regule a estas entidades no es suficiente. Hace falta la presencia de la banca de desarrollo que permita establecer políticas consistentes y canalizar apoyos para abrir espacios financieros y brindar servicios





complementarios que finalmente faciliten la institucionalización del sector y detonen su desarrollo y crecimiento.

En este contexto, se hace conveniente la transformación del Patronato del Ahorro Nacional, en el banco del sector de Ahorro y Crédito Popular para que pueda desempeñar, sin descuidar su función de promotor del ahorro, tareas complementarias y de apoyo a las entidades que conforman la Banca Popular, tales como:

- a) Desarrollo de productos y servicios acordes a las necesidades del sector y que no puedan proveer los organismos de integración, entre otros, la administración de riesgos, transferencia de remesas y registro de todas las sociedades.
- b) Coordinar la constitución de la red informática, la capacitación y la cooperación internacional en la promoción del sector.
- c) Desarrollar estudios técnicos, económicos y sociales que impulsen el desarrollo del sector.

El desafío más importante es construir la infraestructura necesaria para el desarrollo del sector de Ahorro y Crédito Popular, orientada a profesionalizar a los participantes del sector y a construir la red informática que permita eficientar su operación. Adicionalmente, será necesario coordinar a los actores de la banca popular y estimularlos para que alcancen un crecimiento ordenado. Lo anterior, acompañado de un gran rigor en la gestión, que permita atender a más personas mediante instituciones sólidas y duraderas.

En esta labor habrá que respetar la iniciativa y creatividad de los actores sociales y privados, que promueva el desarrollo de sus fortalezas, la prestación de los servicios y la generación de los incentivos apropiados.

La presente iniciativa de Ley, regula las operaciones y servicios que prestará el Banco del Ahorro Nacional y de Servicios Financieros, necesarios para fomentar el desarrollo integral del sector del ahorro y crédito popular y promover su eficiencia y competitividad.

Establece en primer término, los elementos constitutivos del Banco del Ahorro Nacional como sociedad nacional de crédito; por otra parte, regula de manera pormenorizada su objeto, objetivos y operaciones, como institución de banca de desarrollo, conforme al sector de fomento al que responde su creación; y en los apartados subsecuentes, norma los órganos de su administración y vigilancia, y las disposiciones generales que rigen su funcionamiento y operación.

La iniciativa es consistente con dos tendencias primordiales: por un lado, el proceso de modernización administrativa de la banca de desarrollo; y por otro lado, la incorporación de mejores prácticas corporativas en las instituciones que la integran, mediante órganos de gobierno, altamente calificados, con capacidad ejecutiva y claro compromiso social.

En este orden, el Capítulo Primero establece la naturaleza jurídica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito. En éste, se preserva el ámbito de acción previsto para las instituciones de banca de desarrollo e incorpora las operaciones propias de su especialidad.

El Capítulo Segundo contienen (sic) los objetivos específicos de la institución; detalla las operaciones que tiene la facultad de realizar, e incorpora las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a su función.

Como parte del ejercicio de su objetivo, la Institución buscará promover, gestionar y poner en marcha proyectos que atiendan las necesidades del sector de Ahorro y Crédito Popular en las distintas zonas del país, incluyendo la inversión de capitales, el desarrollo tecnológico, la capacitación, la asistencia técnica y el incremento de la productividad.

En cuanto a las operaciones que la institución podrá realizar para cumplir con sus objetivos, se propone la creación de un marco suficiente y flexible que permita responder a las necesidades de fomento y desarrollo del sector del Ahorro y Crédito Popular.

El Capítulo Tercero trata la constitución y representación del capital social, conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y da lugar a la participación de los organismos de integración del sector.





El Capítulo Cuarto regula al órgano de administración de la Institución, encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, y adopta las mejores prácticas de gobierno, lo que permite eficientar su gestión.

Esta iniciativa contempla la integración del Consejo Directivo por nueve Consejeros de los cuales dos son independientes, con conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y reconocida experiencia.

Por otra parte, a fin de lograr una eficaz administración en el marco de la modernización de gestión de las instituciones de desarrollo, se prevé la formación de un Comité de Sueldos y Prestaciones, integrado por miembros con conocimientos y experiencia en el mercado laboral del sector bancario, quien se encargará de evaluar el desempeño y fijar los sueldos y contraprestaciones del Director General, así como de los servidores públicos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquél.

El Capítulo Quinto norma la vigilancia de la sociedad con apego a la Ley de Instituciones de Crédito.

El Capítulo Sexto establece las disposiciones generales que regulan la operación de la sociedad, de las cuales sobresalen de manera particular las siguientes:

- a) Se recogen las normas contenidas en la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, que regulan las características de los planes de ahorro que continuará ofreciendo al público la institución.
- b) Se plantea un apropiado sistema de programación, presupuestación, control, y evaluación para el eficiente funcionamiento de la Institución.
- c) Se establecen las bases a las que deberá apegarse la Institución en sus funciones de fomento, a través de la prestación del servicio de banca y crédito, orientados en favor de las entidades y organismos regulados por la Ley del Ahorro y Crédito Popular.

Por último el Capítulo Séptimo señala que las relaciones laborales entre la Institución y sus trabajadores se regirán por lo establecido en el artículo 123, apartado "B" fracción XIII bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su Ley Reglamentaria y por las condiciones generales de trabajo que al efecto se determinen.

Por lo expuesto y en ejercicio de la facultad que confiere al Ejecutivo Federal la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de esa Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa de Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS (Decreto de 24 de junio de 2002)**

Las instituciones de banca de desarrollo tienen por objeto atender a aquellas personas que por imperfecciones de los mercados no son atendidos por intermediarios financieros privados. En la mayoría de los casos se trata de sectores e individuos que no son sujetos de crédito para los intermediarios financieros, por razones de costo, por nivel de riesgo, falta o insuficiencia de garantías, razones geográficas, de selección adversa por falta de experiencia, falta de historial crediticio, entre otros.

Estas instituciones se encuentran integradas en la coordinación de una política de desarrollo de mediano y largo plazo dirigida por el propio Gobierno Federal, orientada a la canalización de recursos financieros a sectores y proyectos específicos.

Para cumplir con esta encomienda y dado el entorno actual, altamente dinámico y competitivo, se hace necesario incrementar la capacidad de operación de la banca de desarrollo, así como la eficiencia en los servicios que ofrecen, fomentar y fortalecer a los intermediarios financieros, y ampliar la cobertura de éstos. Para lograr lo anterior, se precisan algunas modificaciones a diversos ordenamientos como a continuación se señala:







En el ámbito administrativo se busca la modernización y eficiencia en el uso de sus recursos. En ese sentido corresponderá al consejo directivo de cada institución aprobar los presupuestos generales sin que sea necesario acudir a diversas instancias para obtener su autorización, mientras se mantengan dentro de los parámetros de gasto programado, en atención a que las sociedades nacionales de crédito no utilizan recursos fiscales para sus gastos e inversiones, debiendo observar las normas de carácter general en materia de presupuestos que al caso concreto sean aplicables.

Con el fin de contar con mayor capacidad de actuación ante los requerimientos de los distintos sectores de atención de la banca de desarrollo en el país y para enfrentar la competencia en el entorno global en el que se desempeñan, se hace necesario dirigir los esfuerzos de la banca de desarrollo a sus actividades sustantivas. Para ello requiere adoptar acciones ágiles que le permitan hacer sus adquisiciones, contratar servicios, arrendamientos y obras de manera oportuna tanto en el país como en el extranjero, para el correcto funcionamiento de dichas instituciones, razón por la cual no se sujetarán a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

No obstante lo anterior se consigna en este Decreto, la necesidad de establecer los lineamientos bajo los cuales se realizarán dichas actividades con sujeción a lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional.

El consejo directivo, contará con facultades adicionales en materia de presupuestos para gastos e inversión, adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, sueldos, prestaciones, a efecto de hacer congruente la reforma en cuanto a modernización administrativa se refiere. En todo tiempo se observarán los principios constitucionales, en donde por regla general prevalecerá la obligación de asignar mediante licitación pública, en procesos transparentes que permitan a cada institución obtener las mejores condiciones de mercado en cuanto a precio calidad, financiamiento y oportunidad. Asimismo se buscará asegurar la economía, eficacia, honradez e imparcialidad en los procesos respectivos.

Sólo en aquellos casos en donde las licitaciones públicas no sean idóneas, se llevarán a cabo mediante procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa, para lo cual el propio consejo directivo, sin apartarse de los principios constitucionales, establecerá las bases, políticas y procedimientos que regularán los contratos, convenios, pedidos o acuerdos que celebre la banca de desarrollo para sus adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública.

Se otorga al órgano de administración de las sociedades la facultad para crear los comités de sueldos y prestaciones y el de administración integral de riesgos. El primero de ellos como un órgano de apoyo que opinará y propondrá al consejo directivo de cada institución, los términos y condiciones bajo los cuales se desarrollarán las relaciones entre las instituciones de banca de desarrollo y sus trabajadores, de acuerdo a las condiciones del mercado y a las posibilidades de cada institución de banca de desarrollo, acordes con el sector, eliminando facultades discrecionales y brindando mayor seguridad jurídica.

En materia de administración de riesgos se faculta al consejo directivo para crear este tipo de comités, con el objeto de que se diversifiquen dichos riesgos y se acoten los límites (sic) máximos de responsabilidades directas y contingentes, en congruencia a lo que diversas disposiciones de carácter prudencial señalan.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá máximos globales de cada institución para atender sus necesidades de gasto corriente, inversión física, niveles de endeudamiento neto, interno y externo, financiamiento neto e intermediación financiera, con el objeto de controlar el impacto de la demanda agregada de acuerdo con la política macroeconómica establecida.

Con el objeto de establecer con claridad la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios y la propia del Banco de México, en los casos de operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, fideicomisos, mandatos, comisiones, operaciones en el mercado de dinero, así como operaciones financieras conocidas como derivadas se incorpora en cada ley orgánica de las sociedades nacionales de crédito una reforma en este sentido, que busca establecer con claridad en ámbito de competencia de cada una de las dos instituciones.

Con la intención de que las instituciones de banca de desarrollo solamente atiendan a los sectores que les corresponde conforme a su objeto y no distraigan recursos a sectores o personas determinadas o que





pertenezcan a grupos con intereses comunes, distintos a los intermediarios financieros, el propio consejo directivo de cada institución establecerá los límites para operaciones crediticias en este caso.

Con el propósito de evitar el uso de recursos fiscales por parte de las instituciones de banca de desarrollo para hacer frente a la garantía que el Gobierno Federal les otorga por ministerio de ley, se incorpora una obligación por parte de las sociedades nacionales de crédito de aportar recursos a un fideicomiso que tendrá entre sus fines apoyar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la captación que realicen del público en general, así como para contribuir al fortalecimiento del capital de dichas sociedades, a efecto de asegurarles permanencia en el mediano y largo plazo.

Se incorporan mejores prácticas corporativas a los órganos de administración de la banca de desarrollo, que tienen como fin fortalecer dichos órganos de decisión, ya que al otorgar mayores facultades al consejo directivo, es necesario a la vez desarrollar algunas medidas que permitan un mejor desempeño de sus integrantes.

En ese sentido, se incorpora la figura del consejero independiente, nombramiento que deberá recaer en personas que por sus conocimientos, experiencia y prestigio profesional sean ampliamente reconocidos; estos consejeros representarán a la serie "B" de certificados de aportación patrimonial.

Con el propósito de que los consejeros independientes asuman su responsabilidad, no tendrán suplentes y en ciertos asuntos, su voto será determinante, ya que alguna (sic) decisiones, deberán contar con mayorías calificadas que estará determinada por el voto de esos consejeros.

Es importante destacar que los consejeros independientes no deberán tener ningún vínculo con la sociedad que represente un conflicto de intereses, además de la confidencialidad que deberán guardar en los asuntos, que se ventilen en el seno del órgano colegiado respectivo.

La reforma además, busca reafirmar la participación de las instituciones de banca de desarrollo a través de instituciones financieras privadas que asuman total o parcialmente el riesgo de recuperación de los apoyos, no obstante que existen algunas excepciones en operaciones que dada su naturaleza o por circunstancias especiales, deban atenderse de manera directa.

Sin duda esta reforma implica una mayor libertad a las instituciones de banca de desarrollo, que redundará en la optimización de los recursos. Sin embargo, es necesario contar con información sobre las metas planteadas, ejercicio del gasto, cumplimiento de programas, información que será entregada al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual será también remitida al Congreso de la Unión en un anexo junto con los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

Por las razones anteriores el Ejecutivo Federal a mi cargo, en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 71, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de esa H. Cámara de Diputados, somete a la consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de

## **EXPOSICION DE MOTIVOS (Decreto de 23 de febrero de 2005)**

El día 1º de junio del año 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica del Banco Ahorro Nacional y Servicios Financieros, con el objeto de dar cumplimiento a la conducción por parte del Ejecutivo Federal, de la marcha económica del país, objetivo contenido en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 2001.

Es así, que dentro de las estrategias contenidas en dicho Plan y referidas a la conducción de la marcha económica del país, fue prevista la creación de la nueva banca social, surgiendo así, el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, producto de la transformación del Patronato del Ahorro Nacional, Organismo Descentralizado del Gobierno Federal, que fue materializada mediante la expedición por parte del Ejecutivo Federal, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de noviembre de 2001, a fin de participar en el proceso de conformación y apoyo del Sector de Ahorro y Crédito Popular.





En virtud de lo anterior, y a fin de establecer un marco regulatorio adecuado a los intermediarios que actualmente conforman el sector financiero popular, el H. Congreso de la Unión promovió una iniciativa, que resultó en la expedición de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Dicha iniciativa de ley previó los elementos para la conformación de un Sector con bases sólidas, integrado por entidades financieras sanas y reguladas, que puedan ampliar la oferta de productos y servicios de ahorro y crédito popular, así como promover su desarrollo y crecimiento ordenado.

Bajo esta perspectiva, el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, ha logrado con éxito, irse posicionando como una Institución, dinámica y comprometida en la conformación del Sector, así como ofrecer de manera eficiente productos y servicios innovadores, además de fortalecer y elevar el nivel de bienestar de los integrantes del sector popular, logrando así, consolidar su objeto, en tres grandes rubros: (i) la promoción de la cultura del ahorro, (ii) la organización y operación de la Institución como banco o caja central del Sector, y (iii) la coordinación de apoyos gubernamentales.

A fin de continuar con el compromiso irrevocable de apoyo de la Institución al sector popular, así como generar las condiciones propicias para el desarrollo de la infraestructura necesaria de dicho Sector y de la propia Institución en su organización y operación, la presente iniciativa prevé la reforma y adición a diversos artículos contenidos tanto en la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, como de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

En este sentido, el punto central de la presente reforma consiste en otorgar la facultad a la Institución, para llevar a cabo la inversión en el capital social de una Administradora de Fondos para el Retiro y sus respectivas Sociedades de Inversión, lo que permitirá que los usuarios de los servicios de dicha Institución y de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, entre los que se encuentran un número significativo de trabajadores independientes e informales, así como los migrantes nacionales en el extranjero, que llevan a cabo el envío de remesas, contar con una alternativa de servicios de administración de ahorro e inversión para el retiro, que se traduzca en la obtención de una pensión digna y decorosa.

Para lo cual, con el apoyo de L@Red de la Gente, en la que participan tanto la Institución como las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, a través de sus sucursales distribuidas a lo largo y ancho del país; así como con la plataforma tecnológica administrada por la Institución, se brindarán toda clase de servicios, incluyendo los de carácter tecnológico lo que contribuirá a la promoción e inversión en la Administradora de Fondos para el Retiro por parte de los integrantes del Sector de Ahorro y Crédito Popular.

Como complemento a lo anterior, se está proponiendo la reforma a la Ley de Ahorro y Crédito Popular a fin de que las sociedades reguladas al día de hoy, que conforman el Sector de Ahorro y Crédito Popular, y que se encuentran en L@Red de la Gente también inviertan en el capital social de una Administradora de Fondos para el Retiro.

En este sentido, en la medida en que se vayan transformando las sociedades no reguladas que conforman el Sector de Ahorro y Crédito Popular, en Entidades de Ahorro y Crédito Popular, de acuerdo con la ley de la materia, podrán ir participando en el capital de la Administradora de Fondos para el Retiro.

Esta inversión permitirá contribuir al desarrollo y posicionamiento del Sector de Ahorro y Crédito Popular y, en general, al desarrollo económico nacional y regional del país en virtud de lo siguiente:

1. Amplía la gama de oferta de productos de ahorro tanto de la Institución como de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular.
2. La operación de una Administradora de Fondos para el Retiro y sus respectivas Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, ofrecerá tanto a la Institución como a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, la oportunidad de servir de manera más amplia y complementaria la necesidad de sus clientes.
3. Una Administradora de Fondos para el Retiro y sus respectivas Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, con un diseño operativo eficiente ofrecerá mejores condiciones comerciales y de servicio a los clientes tanto de la Institución como de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, que las prevalecientes en el mercado, dado el precio, cobertura e información que se puedan proporcionar a sus clientes.





4. Una Administradora de Fondos para el Retiro y sus respectivas Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, que atienda al Sector de Ahorro y Crédito Popular, permitirá seguir impulsando iniciativas de diversos tipos que contribuyan a la formalización y bienestar de este sector encomendado a la Institución.

Por otra parte, se propone reformar la definición de Sector contenida en la fracción IV del Artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (en lo sucesivo la Ley), a fin de hacerla consistente con las reformas que se han implementado en la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Asimismo, se propone reformar el Artículo 4 de la Ley, relativo al establecimiento y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país y en el extranjero, a efecto de hacer consistente dicho Artículo, con el artículo 42 fracción III y 87 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por otra parte, se propone la reforma al Artículo 6 de la Ley, a efecto de incluir que las inversiones de la misma, se registrarán por lo dispuesto en dicha Ley, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Banco de México y por las demás disposiciones legales aplicables.

Del mismo modo, tratándose de las facultades de la Institución, para fomentar el desarrollo integral del sector, se propone reformar el Artículo 7 de la Ley, en sus fracciones I, III, VIII y IX, así como adicionar una fracción X, con el propósito de aclarar que las actividades de promoción, gestión y financiamiento de proyectos y operaciones que lleve a cabo la Institución, también serán dirigidas a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, así como a aquellas personas morales y grupos de personas físicas a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como coadyuvar en la conformación del Sector, mediante la integración, capacitación, organización y/o transformación de las personas morales que integrarán dicho sector, así como promocionar sus productos y servicios.

Adicionalmente, se propone la reforma al Artículo 8 de la Ley, fracciones V, VIII y IX, así como la adición de las fracciones X, XI y XII, a efecto de complementar las facultades de la Institución para promover el desarrollo tecnológico del Sector, con el objeto de que la misma preste servicios financieros, tecnológicos, de capacitación, de asesoría, de administración de riesgos financieros, entre otros, tanto al Sector, como a todos aquellos terceros interesados en adquirir dichos servicios.

Como complemento a la inversión en el capital de una Administradora de Fondos para el Retiro y sus respectivas Sociedades de Inversión en el Artículo 8 fracción IX de la Ley y, con el objeto de eficientar su operación y reducir sus costos, también se propone facultar a la Institución, para prestar de manera enunciativa más no limitativa, servicios en materia de contabilidad, administración de riesgos, recursos humanos, soporte informático, acceso a la mesa de dinero y recursos materiales.

También se adiciona una fracción X al Artículo 8 de la Ley, retomando lo previsto en su Reglamento Orgánico, facultando a la Institución para invertir en el capital social de sociedades que le presten servicios no solo a la misma, sino también a aquellos participantes del Sector o terceros interesados en los mismos.

Se adiciona la fracción XI del Artículo 8 de la Ley, para facultar a la Institución, para que pueda actuar como cámara de compensación de las operaciones que realicen las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, lo que facilitaría su operación y reduciría sus costos.

La Institución, actuaría como compensador ante Cecoban y las instituciones de crédito, lo que permitiría a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, mayor captación y seguridad para sus clientes al no tener que manejar efectivo.

Adicionalmente, en cuanto a la integración del Consejo Directivo de la Institución, se consideró conveniente la reforma al párrafo tercero del inciso b) fracción I del Artículo 17 de la Ley, a fin de facilitar la integración del quórum necesario para que el Consejo Directivo de la Institución, pueda sesionar válidamente.

Asimismo, con relación a las facultades del Consejo Directivo de la Institución, y con el propósito de integrar en la Ley Orgánica de la Institución, las facultades de los Consejos Directivos de las Instituciones de Banca de Desarrollo, que se encuentran previstas en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, se prevé





la reforma al Artículo 22 de la Ley, en sus fracciones V, VI, VII y VIII, así como la adición de las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, y un último párrafo.

Como contraparte, también se reforma el Artículo 25 de la Ley en sus fracciones VII, VIII y IX, además de que se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, con la finalidad de prever las facultades que tiene atribuidas el Director General de la Institución, en el Reglamento Orgánico de la misma.

Se propone la reforma al párrafo primero del Artículo 27 de la Ley, con lo cual se aclara que los "tenedores" y no los Consejeros de la serie "B" de la Institución, deberán ser quienes nombren a los Comisarios tanto propietario como suplente de dicha serie; asimismo, se reforma el Artículo 23 en su párrafo cuarto y el propio 27 párrafo primero para hacer referencia a la Secretaría de la Función Pública.

En el caso de los sorteos que lleva a cabo la Institución, se propone incluir la participación de un interventor de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por lo que en consecuencia se reforma el párrafo segundo del Artículo 28 de la Ley.

Asimismo, se propone a través de la reforma al Artículo 29 párrafo primero, distinguir los tipos de premios que pueden ser otorgados a los ganadores de dichos sorteos, los cuales pueden ser de dos clases: (i) en efectivo o (ii) en especie; de igual manera, y a efecto de reducir el plazo de prescripción para reclamar los premios, se propone eliminar el plazo de un año y en su lugar, fijar un plazo determinado en las bases de cada sorteo, por lo que también se propone la reforma al párrafo segundo del citado Artículo 29 de la Ley.

Por su parte, la Ley de Ahorro y Crédito Popular, misma que se publicó el 4 de junio del año 2001 en el Diario Oficial de la Federación, tiene por objeto establecer las bases para la conformación del Sector de Ahorro y Crédito Popular, integrado por entidades financieras sujetas a la regulación y supervisión de las autoridades que integran el Sistema Financiero, buscando ordenar dicho Sector, dotándolo de un marco normativo adecuado que le dé transparencia y seguridad a las operaciones y actividades que éste realice con el público usuario de sus servicios.

Esta Ley se reformó el día 27 de enero de 2003, con el objetivo principal de ampliar a cuatro años el plazo de transición fijado a las personas morales interesadas en organizarse y operar conforme a alguna de las figuras de carácter societario previstas en dicha Ley.

Como complemento de la presente iniciativa, se propone facultar asimismo a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y a las Federaciones para invertir en el capital social de una Administradora de Fondos para el Retiro y sus respectivas Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, a fin de lograr los objetivos antes mencionados.

A efecto de ampliar la red de distribución hasta los sectores marginados de la población y hacerse de potenciales clientes y/o socios; se propone modificar la fracción VIII y adicionar una nueva fracción al Artículo 36, con el fin de permitirles la distribución y pago de remesas de dinero para pago en ventanilla o abono en cuenta, ya sea en moneda nacional o extranjera.

Con el fin de facilitar el camino que deben seguir las sociedades que se ajustarán a dicha Ley, se propone derogar la fracción II de su Artículo 10, la cual señala los requisitos para que una sociedad opere como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, consistente en las recomendaciones de dos Entidades, ya que no es un requisito indispensable para determinar la viabilidad de una sociedad que operará como Entidad al amparo de dicha Ley.

Con la finalidad de agilizar el trámite de revisión de las solicitudes de autorización, se propone que en dicho Artículo se establezca que para el caso de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, no se deba presentar la relación de socios fundadores.

Asimismo, se sugiere reducir el plazo señalado en el segundo párrafo del Artículo 18 para fungir como consejero de una Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de 5 a 3 años, para asegurar una gestión más democrática de conformidad con los principios cooperativistas.

De igual forma, se propone modificar la fracción VIII del Artículo 21, con el objeto de establecer que la prohibición para ser Consejero, es para aquellas personas que desempeñan cargos públicos de elección





popular, o dirigencia partidista, de tal manera que se permita y reconozca la participación de servidores públicos tal como el caso de los maestros que trabajan para el Estado.

En otro orden de ideas, se pretende lograr cierto orden en el otorgamiento de créditos a funcionarios y empleados de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, modificando la fracción IV del Artículo 35 para considerarlas como operaciones con personas relacionadas.

Con relación al tema de las operaciones que pueden realizar las entidades dependiendo del Nivel de Operaciones que le sea asignado, esta iniciativa propone diversas modificaciones y adiciones al Artículo 36, con el objeto de ampliar y facilitar la operación de dichas entidades, de tal manera que se les permita allegar al Sector de productos y servicios necesarios para su desarrollo equilibrado, así como hacerse de recursos adicionales con el objetivo de lograr finanzas más sólidas y confiables.

En este sentido, se propone modificar las fracciones VI, XXIX y XXX, adicionando las fracciones XXXI a XXXVI. De esta manera se aclara la posibilidad de que las Entidades de Ahorro y Crédito Popular inviertan en el capital del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros así como en el de las Federaciones a las que estén afiliadas.

En el mismo sentido, se modifica el Artículo 52 para aclarar la posibilidad de que las Federaciones puedan participar en el capital de esa Institución de Banca de Desarrollo y en el de las Confederaciones a las que pertenezcan.

Por otro lado, con el fin de evitar el incumplimiento de las medidas correctivas mínimas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se propone adicionar una fracción VIII Bis al Artículo 37, el cual cita los casos en que podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las entidades, que señale lo anterior.

Un tema relacionado con esta Ley, es la iniciativa de Ley de Sociedades Cooperativas que se encuentra en el senado, la cual fue aprobada por la Cámara de Diputados el pasado 28 de abril de 2003, por lo que se propone modificar los Artículos 3 fracción IV; 8 fracción I; 38 primer párrafo y 39 de la Ley, los cuales hacen referencia a diversos temas como son la definición de cooperativa; la constitución de las mismas; la supletoriedad de la Ley; así como la designación de delegados por parte de los socios de una cooperativa para asistir a sus asambleas, para hacer referencia a dicha iniciativa de Ley de Sociedades Cooperativas

En cuanto a la constitución del fideicomiso de administración y garantía, previsto a en el Artículo 107, es importante aclarar en dicho Artículo los inconvenientes de denominar al Fondo de Protección como fideicomiso de "garantía"; pues la Ley de Ahorro y Crédito Popular no establece un procedimiento convencional de ejecución, y aplica supletoriamente la legislación mercantil, de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 8 de la misma Ley, lo que puede redundar en un proceso lento e ineficiente.

Específicamente, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Sección Segunda, "Del Fideicomiso de Garantía", dispone en el Artículo 403, que las partes podrán convenir la forma en que el Fiduciario procederá a enajenar extrajudicialmente los bienes en fideicomiso, siempre que, cuando menos, se pacte lo siguiente: (i) comunicación del Fideicomisario precisando los incumplimientos y solicitando la ejecución del fideicomiso, (ii) la institución fiduciaria comunique por escrito al fideicomitente en el domicilio señalado, quién únicamente se podrá oponer, exhibiendo el pago, acreditando que ya cumplió, que se prorrogó el plazo o que existe novación de la obligación, (iii) si no acredita cualquiera de los supuestos antes indicados, el Fiduciario procederá a realizar las transferencias de recursos, (iv) fijar plazos para llevar a cabo las acciones antes indicadas.

El espíritu de hacerlo a través de fideicomiso, sería agilizar la aplicación del Fondo a los ahorradores cuando se presenten las causas que la propia Ley prevé, y catalogarlo como garantía no se conseguirá, además de que el proceso se encarece al destinar recursos del fondo para cubrir notificaciones y existe la posibilidad de que los fideicomitentes se inconformen e impugnen la validez del contrato de fideicomiso.

Se debe tener en cuenta que los pagos a los ahorradores los determina la propia Ley, al cumplirse ciertos supuestos; asimismo se prevé en la fracción V del Artículo 111, el cual señala las facultades del comité técnico, que dicho Comité debe hacer públicas las bases conforme a las cuales se procederá a pagar a los ahorradores, por lo que la Institución Fiduciaria no verificaría o se cercioraría previamente al pagar las





cantidades respectivas, si hubo o no un incumplimiento por parte de la entidad, sino que simplemente se apegaría a las instrucciones del Comité Técnico y pagaría a los ahorradores, pues la procedencia del pago debería ser verificada con anterioridad, motivo por el cual se propone que el fideicomiso que se constituya sea de administración y pago.

Asimismo, se sugiere modificar el Artículo 130, el cual establece las sanciones que se deben imponer por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, con el fin de corregir la referencia realizada al Artículo 105 y no crear confusión. Dicho Artículo 105, establece la obligación para las entidades de participar en un Fondo de Protección.

Por otro lado, con el fin de facilitar la creación de Federaciones, constituidas al amparo de la Ley, se propone modificar el Artículo octavo transitorio, con el fin de establecer que las sociedades que pretendan constituir una Federación, deberán tener como actividad preponderante la de ahorro y préstamo, y que cuando menos una de dichas sociedades deberá cumplir con los requisitos que se señalan para operar como entidad.

Mediante la modificación al Artículo sexto transitorio del Decreto del 27 de enero de 2003, a través del cual se faculta a las sociedades de ahorro y préstamo y a las uniones de crédito a llevar a cabo de manera temporal la distribución y pago de remesas de dinero; de productos, servicios y programas gubernamentales, así como la recepción de créditos de fideicomisos públicos, se pretende facultar a las sociedades de ahorro y préstamo y uniones de crédito para que inviertan temporalmente en el capital social de Administradoras de Fondos para el Retiro, y en el de Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

Por otra parte, también se pretende facultar a las sociedades de ahorro y préstamo y las uniones de crédito para que puedan llevar a cabo la distribución de acciones de Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

Asimismo, se busca que dichas sociedades puedan prestar a terceros no socios, de manera temporal, los servicios necesarios para la ejecución de programas gubernamentales que se distribuyan a través de estas sociedades.

Por último, con el fin de homologar el plazo para que los organismos de integración cumplan con el mínimo de diez entidades y cinco federaciones afiliadas, a los plazos del régimen de transición de cuatro años que prevé dicha Ley, se propone ampliar dicho plazo a cuatro años, modificando el Artículo séptimo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado el día 27 de enero de 2003.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente

### **EXPOSICION DE MOTIVOS (Decreto de 1 de agosto de 2005)**

El pasado 14 de agosto el Diario Oficial de la Federación publicó el Decreto de reforma y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 2, 4, 18 y 115. A partir de esa fecha entró en vigor el nuevo marco jurídico para la protección, el ejercicio y el respeto a los derechos y las culturas indígenas de nuestro país.

Con esta reforma, el Constituyente Permanente dió (sic) un paso histórico, sin precedentes, al reconocer a las comunidades indígenas personalidad jurídica propia, derechos sociales, económicos y culturales explícitos y otorgar el más alto valor jurídico a sus derechos a la libre determinación y autonomía; así como también, al definir tareas ineludibles para el Estado Mexicano en favor de los pueblos y comunidades indígenas.

Consciente de la necesidad de crear condiciones propicias para asegurar la cabal aplicación de la reforma constitucional, en el Artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto, el Legislador ordenó al Congreso de la Unión y a las distintas Legislaturas de las entidades federativas, "realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado".





A ello responde la iniciativa que ahora se presenta, con el fin de inscribir también a la Banca de Desarrollo en el esfuerzo que las diferentes instituciones nacionales deben realizar para contribuir, desde sus respectivos ámbitos de competencia, a hacer realidad el mandato constitucional.

Inclusive, entre las tareas y acciones que el nuevo Artículo 2º Constitucional en su Apartado “B” ordena al Estado y que las distintas instituciones de la Banca de Desarrollo pueden respaldar, se encuentran las siguientes:

“Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos...” (Fracción I)

“Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos”. (Fracción IV)

“Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación...” (Fracción VI). y,

“Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización”. (Fracción VII)

Con ese fin, se propone reformar o adicionar las respectivas leyes orgánicas del Sistema BANRURAL; del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; de Nacional Financiera y del Banco Nacional de Comercio Exterior, de tal forma que, en su conjunto, faciliten a las comunidades indígenas el acceso a fuentes de financiamiento y, no menos importante, a los sistemas de asesoría, capacitación y promoción comercial que ofrecen esas instituciones bancarias.

Por lo anterior y con el fin de dar el debido cumplimiento a lo previsto en el nuevo texto del Artículo 2º Constitucional, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo del Decreto de Reforma Constitucional respectivo, sometemos a la consideración de esta H. Cámara de Senadores, la siguiente:







## REFERENCIAS

- 1) Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002.
- 2) Adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002.
- 3) Derogado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002.
- 4) Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005.
- 5) Adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005.
- 6) Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2005.
- 7) Adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2005.
- 8) Reformado por el Artículo Décimo Séptimo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.
- 9) Adicionado por el Artículo Décimo Séptimo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.
- 10) Derogado por el Artículo Décimo Séptimo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

